



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-1996-07090
Proceso	Exoneración
Cuaderno	Principal

Se reconoce personería jurídica al abogado DIEGO ALFONSO MORA HERNÁNDEZ como apoderado del señor JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ ÁVILA en los términos y fines del poder conferido (archivo 06).

Ahora bien, encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo 07), no se cumplió con aquello que se ordenó en el auto inadmisorio de 5 de noviembre de 2021 (archivo 05), como pasa a explicarse:

La demanda presentada no reúne la totalidad de requisitos contemplados en los artículos 82 y 84 del C.G.P., por cuanto: i) no se indicó el domicilio de la demandada ROSA JULIA BELTRÁN CHIPATECUA (núm. 2°); ii) no se expresó lo pretendido con precisión y claridad (núm. 5°), pues simplemente se indicó “*Reitero la solicitud de FIJAR FECHA Y HORA para la audiencia de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS de Ana Milena Rodríguez Beltrán, por cuanto (sic) desde hace más de quince (15) años cesó la obligación alimentaria*” (núm. 4); iii) no se relacionó el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes recibirán notificaciones personales (núm. 10), por el contrario, se mencionó “*La demandante inicial, la pretensa beneficiaria de la obligación alimentaria y el demandado recibirán notificación en las direcciones aportadas con la demanda, al igual que en los correos electrónicos por ellos mencionados en sus diferentes escritos*”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC3052-2020 de 18 de marzo de 2020, Radicación No. 76111-22-13-000-2020-00006-01, M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló:

*“De la norma transcrita se concluye claramente que más allá de las facultades ultra y extrapetita de los jueces de familia la exoneración de alimentos fijados frente a personas mayores ha de ser rituada a «petición» de parte, de donde no es dable al juzgador proceder a ello de manera oficiosa.*

1. Esta Sala de Casación en un caso con cierta simetría al de ahora, decantó la imposibilidad del fallador natural de disponer «[d]e oficio» la exoneración de alimentos, bajo los siguientes planteamientos:

*(...) La Sala ha sido enfática en señalar que, si el interesado pretende que se extinga el deber de pagar alimentos, tiene la facultad de acudir ante la autoridad que se lo impuso a través de un trámite independiente, para que resuelva sobre tal aspecto, ya que las disposiciones sobre dicho tema no hacen tránsito a cosa juzgada material. Naturalmente, siempre y cuando alegue y demuestre que han variado las circunstancias que sirvieron para fijar la cuota (STC797-2015, 5 feb. rad. 00327-02)*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bajo esta perspectiva, sostuvo

(..) los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a su mayoría de edad. Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, ésta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración... (CSJ STC, 9 jul. 2003, reiterada en STC8178-2015, 25 jun. rad, 00209-01).

Posteriormente expuso

(...) el ordenamiento ha previsto el proceso verbal sumario de que trata el artículo 435 parágrafo 1° numeral 3° del Código de Procedimiento Civil [hoy canon 397 del Código General del Proceso], norma que prevé que se tramitarán por dicha vía procesal la “fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias.” (subrayas no son del texto). De tal suerte que, así como sucede en este caso, no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos. Negrilla fuera de texto (CSJ STC, 11 mar. 2004. rad. 00001-01 y STC8178-2015, 25 jun. rad, 00209-01) ... –Resaltado propio– (CSJ STC11594-2015, 31 ag., rad. 2015-00345-01)” (resaltado mío).

De otra parte, tampoco se acreditó el cumplimiento de lo ordenado en inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. Al respecto, se advierte que, si bien la parte demandante allegó un mensaje de texto vía WhatsApp dirigido al contacto “ANA MILENA 311 4725603”, dicho canal digital no fue informado en la demanda como dirección electrónica de notificación de la parte demandada, conforme lo señalado en precedencia, luego no puede ser tenida en cuenta la remisión que hiciera la parte actora a través de dicho medio.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

**RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaría

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00892
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Objeción a la Partición

De la rehechura del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia (archivo 12), se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2017-01309
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Téngase en cuenta que la presente demanda fue remitida por competencia por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, D.C. (archivo 06), en consecuencia, se dispone:

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Adecúe las pretensiones de la demanda indicando separada y detalladamente los montos de las cuotas a ejecutar, discriminándolas mes a mes, señalando el incremento realizado a cada una de ellas conforme al pactado en el título ejecutivo base de la obligación, así como, si se reclama el pago total o parcial de las mismas. Téngase en cuenta que cada cuota de alimentos constituye rubros independientes, por lo que deben exigirse por separado.
- 2.- Por tratarse de un título ejecutivo complejo, deberá allegarse los soportes de los recibos de los rubros que se pretenden ejecutar por concepto de educación.
- 3.- Sin que sea causal de inadmisión y en caso de proceder a la notificación personal de la parte demandada a través de mensaje de datos, deberá informarse la manera como se obtuvo la dirección electrónica y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (Se resalta).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00711
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

1.- Se pone en conocimiento de los interesados los memoriales allegados por el apoderado de la señora BLANCA IMELDA CAICEDO ORTÍZ obrantes en los archivos digitales 22 y 23, por medio de los cuales “postula” al señor WILSON PÉREZ DUARTE como topógrafo profesional.

2.- Conforme a lo anterior, se requiere a los interesados para que en el término de cinco (5) días manifiesten su conformidad con la referida postulación, so pena de proceder conforme lo dispone el numeral 2º del art. 48 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2018-00711</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Incidente imposición sanción</i>

Comoquiera que no existen pruebas que practicar, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN por incumplimiento a orden judicial iniciado contra el Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad TOPÓGRAFOS PROFESIONALES ASOCIADOS E ING. E.U., de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

### I. ANTECEDENTES

El 10 de agosto de 2018, este Despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante GRICELDINO CAICEDO PORRAS (folios 160 y 161, archivo 00, cuaderno principal) y el 9 de abril de 2019 se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos de que trata el art. 501 del C.G.P. (folios 250 y 251, archivo 00, cuaderno principal).

Posteriormente, por auto de 28 de junio de 2019 se decretó la partición y se designó partidador de la lista de auxiliares de la justicia (folio 271, archivo 00, cuaderno principal), quien presentó el correspondiente trabajo partitivo.

Mediante providencia de 4 de febrero de 2020, en atención a solicitud elevada por el partidador, se ordenó designar perito topógrafo de la lista de auxiliares de la justicia y en vista de que realizada la designación de perito topógrafo el sistema de auxiliares de la justicia indicó que no se ha encontrado auxiliar, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., por auto de la misma fecha se ordenó librar comunicación a la Sociedad Colombiana de Topógrafos para que se sirvieran designar un profesional del área con el fin de adelantar las acciones necesarias en el asunto (folios 322 y 325, archivo 00, cuaderno principal).

Teniendo en cuenta la respuesta a emitida por la Sociedad Colombiana de Topógrafos al oficio remitido por el Despacho, en auto de **8 de marzo de 2021** se solicitó a la compañía TOPÓGRAFOS PROFESIONALES EU designar en el término de tres (3) días, a un profesional del área con el fin de que adelantar las acciones respectivas conforme la solicitud que elevara el partidador tendiente a la delimitación de los bienes objeto de este proceso y demás que se requiera para la realización del trabajo partitivo, informando lo pertinente al despacho en el término ya citado (archivo 11, cuaderno principal), para lo cual se le remitió oficio No. 00223 el 16 de marzo de 2021 (archivo 12, cuaderno principal).

Frente a lo anterior, la referida sociedad remitió memoriales solicitando información (archivos 13 y 14, cuaderno principal), para lo cual se les remitió el vínculo de OneDrive



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

contentivo de la totalidad del expediente digital a fin que la compañía TOPÓGRAFOS PROFESIONALES ASOCIADOS E ING. E.U., tuviera acceso a la totalidad del expediente, y de allí extrajera la información necesaria para realizar la labor encomendada (archivo 15, cuaderno principal).

Comoquiera que la sociedad TOPÓGRAFOS PROFESIONALES ASOCIADOS E ING. E.U. no había dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del auto de fecha 8 de marzo de 2021, en auto de 22 de julio de 2021, se requirió al director y/o representante legal de la compañía a fin de que informara la persona o personas que deberán rendir el dictamen encomendado, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P. (archivo 17, cuaderno principal).

El 27 de julio de 2021, se recibió correo electrónico de la sociedad TOPÓGRAFOS PROFESIONALES ASOCIADOS E ING. E.U. informando que no se ha dado respuesta por cuanto “*el Ingeniero Gustavo E. Tocancipá tuvo un secuestro extorsivo*” (archivo 19, cuaderno principal).

### TRÁMITE

Mediante proveído calendado el 14 de septiembre de 2021, en atención a los reiterativos requerimientos a la sociedad TOPÓGRAFOS PROFESIONALES ASOCIADOS E ING. E.U., sin que a la fecha hubiere dado cumplimiento a lo ordenado, se dio apertura al incidente de imposición de sanción por incumplimiento a orden judicial contra el del Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad TOPÓGRAFOS PROFESIONALES ASOCIADOS E ING. E.U., corriéndosele traslado por el término legal de tres (3) días para que se pronunciara o solicitara pruebas que pretendiera hacer valer (archivo 00), lo cual fue notificado por estado del día 15 de septiembre de 2021 y remitido a la referida sociedad el 21 de septiembre siguiente al correo electrónico: [info@topografosprofesionales.com](mailto:info@topografosprofesionales.com), de conformidad con la constancia que reposa en el archivo 01.

El 24 de septiembre del presente año el gerente de la sociedad, señor GUSTAVO EDUARDO TOCANCIPÁ GRANOBLES, recorrió el término de traslado concedido indicando que a partir de la fecha de recibo de la comunicación del Despacho del auto de 8 de marzo de 2021 se han intentado comunicar por vía telefónica y mediante correo electrónico para solicitar información de la labor encomendada sin que hubieren obtenido respuesta y que el 16 de abril del año en curso fue víctima del delito de secuestro extorsivo lo que fue denunciado y actualmente el proceso lo adelanta la Fiscalía 14 especializada de Villavicencio en el departamento del Meta. Proceso NUNC11001610165320222180074; que producto de tal situación continúa con muchos traumas que le han impedido seguir desarrollando sus actividades profesionales de manera normal, por lo que es por fuerza mayor o caso fortuito que no pudo cumplir con el compromiso adquirido, así las cosas,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

solicitó tener en cuenta la exposición de los motivos que le impidieron realizar la labor encomendada, dado que es él quien personalmente realiza los trabajos de este tipo, y que si bien la empresa TOPÓGRAFOS PROFESIONALES ASOCIADOS E ING E.U. cuenta con dos topógrafos, estos trabajan para contratos de obras civiles permanentes, donde no se puede contar con ellos por lo que están de tiempo completo en las obras (archivo 02).

Por auto de 19 de octubre de 2021, se tuvo por notificado al Representante Legal y/o quien haga sus veces de TOPÓGRAFOS PROFESIONALES ASOCIADOS E ING. E.U. del auto de 14 de agosto de 2021 que abrió el incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado emitió pronunciamiento y se decretaron como pruebas las documentales incorporadas en el expediente y, de oficio, se requirió al señor GUSTAVO EDUARDO TOCANCIPÁ GRANOBLES para que en el término de cinco (5) días aportara las pruebas que considerara pertinentes con miras a acreditar lo expuesto en la respuesta emitida al presente incidente (archivo 04).

El 27 de octubre se recibió correo electrónico de la referida sociedad, con el cual se remitió -Carpeta denuncia realizada el día 19 de abril de 2021 ante el Gaula Bogotá; -Carpeta entrevistas realizadas el día 07 de mayo de 2021 ante el técnico investigador IV (Grupo Gaula Militar Meta-C.T.I.; -Carpeta Pruebas valoración médica realizadas por medicina forense y la IPS Salud Total en la ciudad de Bogotá (archivo 06).

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del proceso, el juez se encuentra investido de poderes correccionales para hacer cumplir sus órdenes, entre los cuales se encuentra:

*“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*(...)”*

Así mismo, el referido artículo establece en su párrafo el trámite para la imposición de las sanciones previstas en sus primeros cinco numerales, en los siguientes términos:

*“PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”*

Conforme con lo dispuesto en las normas citadas, los poderes correccionales del juez tienen la finalidad de evitar el incumplimiento de órdenes judiciales, dilaciones, obstrucciones o demoras injustificadas en las actuaciones judiciales. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado:

*“(…) i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. (...) ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria. iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60 (...) iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa). v) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia (...)”.* (Corte Constitucional, Sentencia C-203 de 24 de marzo de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

Bajo los preceptos antes indicados, corresponde al Despacho determinar si la conducta desplegada por el Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad TOPÓGRAFOS PROFESIONALES ASOCIADOS E ING. E.U., señor GUSTAVO EDUARDO TOCANCIPÁ GRANOBLES, constituye un incumplimiento sin justa causa a las órdenes impartidas por la suscrita, esto es, si los hechos u omisiones que dieron origen al presente incidente cumplen con los presupuestos para ser meritorios de sanción correctiva.

Revisada la actuación surtida dentro del proceso, observa el Despacho que por auto de 8 de marzo de 2021 se solicitó a la compañía TOPÓGRAFOS PROFESIONALES ASOCIADOS E ING. E.U. designar en el término de tres (3) días, a un profesional del área con el fin de que adelantar las acciones respectivas conforme la solicitud que elevara el partidor tendiente a la delimitación de los bienes objeto de este proceso y demás que se requiera para la realización del trabajo partitivo, informando lo pertinente al despacho en el término ya citado (archivo 11, cuaderno principal).

Adicionalmente, por auto de 22 de julio de 2021, se requirió al director y/o representante legal de la compañía a fin de que informaran la persona o personas que deberán rendir el dictamen encomendado, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P. (archivo 17, cuaderno principal), sin que con posterioridad a ello informara lo pertinente, por lo que se procedió a dar apertura al incidente de sanción que ahora nos ocupa (archivo 00).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

El 24 de septiembre de 2021 el señor GUSTAVO EDUARDO TOCANCIPÁ GRANOBLES, en calidad de gerente de la sociedad TOPÓGRAFOS PROFESIONALES ASOCIADOS E ING. E.U., remitió correo electrónico (archivo 02) solicitando al Despacho tener por justificada su actuación y abstenerse de aplicar la sanción contenida en el numeral 3º del art. 44 del C.G.P., con base en lo siguiente: que a partir de la fecha de recibo de la comunicación del Despacho del auto de 8 de marzo de 2021 se han intentado comunicar por vía telefónica y mediante correo electrónico para solicitar información de la labor encomendada sin que hubieren obtenido respuesta y que el 16 de abril del año en curso fue víctima del delito de secuestro extorsivo lo que fue denunciado y actualmente el proceso lo adelanta la Fiscalía 14 especializada de Villavicencio en el departamento del Meta. Proceso NUNCI1001610165320222180074; que producto de tal situación continúa con muchos traumas que le han impedido seguir desarrollando sus actividades profesionales de manera normal, por lo que es por fuerza mayor o caso fortuito que no pudo cumplir con el compromiso adquirido, así las cosas, solicitó tener en cuenta la exposición de los motivos que le impidieron realizar la labor encomendada, dado que es él quien personalmente realiza los trabajos de este tipo, y que si bien la empresa TOPOGRAFOS PROFESIONALES ASOCIADOS E ING E.U. cuenta con dos topógrafos, estos trabajan para los contratos de obras civiles permanentes, donde no se puede contar con ellos por lo que están de tiempo completo en las obras (archivo 02), es decir, que por motivos de fuerza mayor no pudo cumplir con la labor encomendada por el Despacho.

Para acreditar lo anterior, remitió Carpeta denuncia realizada el día 19 de abril de 2021 ante el Gaula Bogotá; Carpeta entrevistas realizadas el día 07 de mayo de 2021 ante el técnico investigador IV (Grupo Gaula Militar Meta - C.T.I. y Carpeta Pruebas valoración médica realizadas por medicina forense y la IPS Salud Total en la ciudad de Bogotá (anexo carpeta pruebas).

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que, si bien el señor GUSTAVO EDUARDO TOCANCIPÁ GRANOBLES, en calidad de gerente de la sociedad TOPÓGRAFOS PROFESIONALES ASOCIADOS E ING. E.U. no dio respuesta a los requerimientos de fecha 8 de marzo de 2021 y 22 de julio de 2021 de manera oportuna (archivos 11 y 17, cuaderno principal), considera la suscrita que existen razones que permiten considerar que no existió una intención dolosa en el actuar gerente de la sociedad TOPÓGRAFOS PROFESIONALES ASOCIADOS E ING. E.U. con miras a incumplir la orden judicial emitida por la suscrita, ni con la intención de producir un resultado dañino en la actuación judicial, como tampoco se evidencia una afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia, toda vez que se acredita la circunstancia de fuerza mayor relacionada con el presunto secuestro extorsivo del que fue víctima, lo que le impidió cumplir con la labor encomendada.

Por lo anterior, no se impondrá sanción alguna al abogado LUIS EDUARDO DAZA FLÓREZ.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Adicionalmente, en vista de las manifestaciones del señor GUSTAVO EDUARDO TOCANCIPÁ GRANOBLES, conforme las cuales “A la fecha continúo con muchos traumas como consecuencia del secuestro, lo que me ha impedido seguir desarrollando mis actividades profesionales de manera normal con el temor de que me vuelva a suceder lo mismo, por lo tanto es que por fuerza mayor o caso fortuito no pude cumplir con el compromiso adquirido con ustedes y espero poder superar los traumas psicológicos que me quedaron posterior a la perdida de mi libertad”, se procederá al relevo de la sociedad TOPÓGRAFOS PROFESIONALES ASOCIADOS E ING. E.U.

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN** al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad TOPÓGRAFOS PROFESIONALES ASOCIADOS E ING. E.U., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: RELEVAR** a la sociedad TOPÓGRAFOS PROFESIONALES ASOCIADOS E ING. E.U. de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO:** Notificar esta decisión al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad TOPÓGRAFOS PROFESIONALES ASOCIADOS E ING. E.U. por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00037
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Principal

En atención al escrito allegado por el demandado en el que solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro el proceso de la referencia, el juzgado le indica que debe estarse a lo ya resuelto en auto de fecha 2 de septiembre de 2021.

Una vez más se le indica que para proceder con el levantamiento de las medidas cautelares deberá presentar la respectiva demandada de exoneración de la cuota alimentaria, la cual deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., en su defecto, aportar escrito en tal sentido proveniente del alimentario.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico YPOR EL MEDIO MÁS EXPEDITO AL PETENTE remitiendo la providencia y la proferida el 2 de septiembre del año en curso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021  
ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01110
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

Téngase en cuenta la aceptación al cargo de partidora que realiza la Dra. YADIRA SOTELO DELGADILLO en el presente proceso (archivo 25).

En conocimiento de los interesados la respuesta allegada por la DIAN (archivo 27).

Del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia (archivo 29), se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448, señálese como honorarios a la auxiliar de la justicia designada la suma de \$3.275.160.00, equivalente al 1.5 % del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00077
Proceso	C.E.C.M.R.
Cuaderno	Cuaderno 1

1.- Por secretaría sírvase trasladar el archivo 37 al expediente correspondiente y exclúyase dicho archivo del presente negocio. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

2.- Incorpórese al expediente las respuestas allegadas por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y CONSORCIO HGC (archivos 85 a 88), en cumplimiento de lo ordenado por este Despacho en el inciso quinto de las pruebas decretadas a la parte demandada conforme a la audiencia celebrada el día 10 de septiembre de 2021 (archivo 36). En conocimiento.

3.- Agréguese a los autos las respuestas allegadas por ECOPETROL S.A. y DIAN (archivo 49 y 66), en cumplimiento de lo ordenado en el inciso tercero de las pruebas decretadas a la parte demandante conforme a la audiencia celebrada el día 10 de septiembre de 2021 (archivo 36). En conocimiento.

4.- Obre en el plenario las respuestas allegadas por las entidades BANCO AGRARIO, BANCO SANTANDER, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUAGRARIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CREDIFINANCIERA, SKANDIA FIDUCIARIA, ALIANZA FIDUCIARIA S.A., BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLDEX (archivos 49 a 59, 61 a 65, 67 a 78). En conocimiento.

5.- De otro lado, como quiera que las entidades FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA, FIDUCIARIA CENTRAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCAMÍA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCO SERFINANZAS, CORFILOMBIANA y COOPERATIVA COOMEVA, no han emitido respuesta al oficio circular No. 1094 del 20 de septiembre de 2021 (archivo 43), relacionado con “*informar a este despacho y para el proceso los productos financieros, cualquiera que sea su naturaleza, con que el señor LUIS ENELSO SIERRA SUAREZ C.C. 88.030.508 cuente, remitiendo los movimientos de los mismos*”; se les **REQUIERE** para que se sirvan dar respuesta al oficio aludido, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., al tenor:

*“Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

los siguientes poderes correccionales... // 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Remítase la presente providencia junto a los archivos digitales 43 y 46. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00402
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Tribunal

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en providencia de 18 de noviembre de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1.- Se DECRETA el testimonio del señor LUIS FERNANDO PINILLA, el cual será escuchado en la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P. ya señalada

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00402
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Reconvención

En atención a lo solicitado por la Juez Veintiuno de Familia de Bogotá, D.C. mediante auto de 5 de noviembre de 2021 (archivo 26), es del caso señalar lo siguiente:

a.- Mediante auto de 6 de noviembre de 2020 (archivo 06, cuaderno principal) se admitió la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de apoderado judicial por ÓSCAR FERNANDO VARGAS CIFUENTES C.C. 79.923.197 contra YEIMY ASTRITH OLARTE GUANA C.C. 1.069.724.666 y, entre otras determinaciones, se resolvió no acceder a la medida cautelar relacionada con la custodia provisional de los menores de edad hasta tanto no se contara con mayores elementos de juicio para decidir al respecto.

b.- En virtud de lo anterior, y en respuesta a lo requerido por la Juez de Familia homóloga, hasta la fecha el suscrito Despacho no se ha pronunciado sobre la custodia y alimentos respecto de los hijos comunes de las partes, estando el proceso para celebrarse la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P.

**REMÍTASE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO ALUDIDO.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JM



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00440
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Único</i>

Teniendo en cuenta el memorial obrante en el archivo digital 46, previo pronunciamiento sobre el otorgamiento de poder por parte de la señora GLORIA TEMILDA PANTOJA MORALES, se REQUIERE al abogado DEMETRIO ARÉVALO FORERO para que aporte poder con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico de la poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° ibidem, un poder para ser aceptado requiere:

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,
- iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE (2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00440
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación, interpuestos por la señora FLOR MARÍA PEÑA actuando a través de apoderado judicial (archivo 43) contra el numeral 3º del auto de fecha 12 de octubre de 2021 mediante el cual se negó la solicitud de “*aplicación al fuero de atracción en concordancia con lo reglado en el artículo 520 del Código de Procedimiento Civil*” respecto de la demanda declarativa de UNIÓN MARITAL DE HECHO entre la citada y el causante LUIS GABRIEL PANTOJA MANZI presentada por la ahora recurrente (archivo 41).

### CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el artículo 23 del Código General de Proceso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 23. FUERO DE ATRACCIÓN. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. (...)”*

Sobre el particular cabe citar lo dicho por el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, 2017, páginas 253 y 254:

*“De otra parte y atendiendo más al factor de conexión se establece que cualquier proceso promovido por causa o en razón de la herencia contra los asignatarios, cónyuge o administradores, será conocido por el juez de la sucesión mientras dure ésta, por así ordenarlo, precedido del título “fuero de atracción”, el art. 23 del CGP (...).*

*(...)*

*Ciertamente, no se trata de involucrar dentro del conocimiento del proceso de sucesión la pretensión, usualmente propia de un verbal, sino de radicar la competencia en el mismo juez que conoce del proceso de sucesión, atendiendo aquí también al factor de conexión, pero tramitando cada proceso de manera autónoma, pues debe tenerse presente que la finalidad de la disposición es, básicamente, permitir que no finalice el proceso de sucesión mientras no queden definidas las controversias por causa o en razón herencia, facilitando así la efectividad de la prejudicialidad de proceso civil a proceso civil que en esta hipótesis surge”.*

A su vez, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia de 23 de marzo de 2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2016-00190-00, señaló:

*“Norma [art. 23 del C.G.P.] de la que se desprenden que el legislador limitó la aplicación del fuero de atracción, al marco de la existencia de un proceso de sucesión, que esté en trámite y sea de mayor cuantía, caso en cual, el juez que conozca de ésta, será competente, para asumir los asuntos allí enlistados.*

*De manera, que si el litigio es de una naturaleza diferente, o la sucesión ya esté terminada, o menor o mínima cuantía, la regla dispuesta en el artículo 23 de la ley adjetiva civil, no es aplicable y corresponde acudir a las normas generales de competencia.*

*En tal sentido es necesario, aclarar, que si bien la norma enumera varios juicios y los divide en dos grandes grupos, los primeros que hacen referencia a las controversias que generalmente se causan en torno al proceso liquidatorio de un causante, y los segundos, que hacen relación a los conflictos ocasionados en el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando éstas han sido conformadas por el de cujus, lo cierto es que tal enunciación la hace el legislador para indicar, cuáles de ellos podrá conocer el juez de la sucesión, por fuero de atracción.*

*De ahí, que no sea posible interpretar que lo que quiso la norma, cuando estableció el segundo grupo de procesos, fue extender el fuero de atracción para éstos, y que en virtud a tal, el funcionario que decretó el divorcio u ordenó la cesación de efectos civiles, o declaró la existencia de la sociedad patrimonial, debía conocer de todos los demás relacionados con tales trámites, pues tal alcance no se extrae del texto del artículo, por muy loable que parezca tal exegesis.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*Al respecto, debe recordarse, que como, ha expuesto esta Sala, «no debe perderse de vista que en tratándose de la definición de la competencia o asignación del conocimiento de un determinado litigio, cuanto que refiere a asunto de orden público, las normas que regulan tales situaciones son de interpretación restrictiva». (CSJ AC7197-2015, 14 Dic. 2015, Rad. 2015-01182-00)” (se resalta)*

Así las cosas, en virtud del fuero de atracción, el juez que conozca del proceso de sucesión de mayor cuantía y que se encuentre es trámite, es competente para conocer de los procesos relativos al régimen económico de la sociedad patrimonial, más no respecto del proceso de declaratoria de unión marital de hecho, comoquiera que la norma no contempla ese escenario y en ningún aparte hace referencia a la aplicación del fuero de atracción allí contenido a los procesos de Unión Marital de Hecho, lo cual es apenas lógico, toda vez que en dicho trámite no se discuten derechos patrimoniales, como si ocurre en el trámite liquidatorio que es el que continúa de la declaratoria de la Unión Marital de Hecho y solo procede cuando se tiene reconocida esta.

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, la señora FLOR MARÍA PEÑA, actuando a través de apoderado judicial, allega memorial solicitando “*se de (SIC) aplicación al fuero de atracción en concordancia con lo reglado en el artículo 520 del Código de Procedimiento Civil, presentando acción verbal declarativa con citación de los herederos determinados e indeterminados del causante LUIS GABRIEL PANTOJA MANZI*”, cuya pretensión principal es que se declare la existencia de una unión marital de hecho entre los señores FLOR MARIA PEÑA y LUIS GABRIEL PANTOJA MANZI, proceso este indispensable para la declaratoria de sociedad patrimonial, por lo que no es procedente dar aplicación al fuero de atracción, por no estar consagrado ni mucho menos enlistado en el artículo 23 del Código General del Proceso, toda vez que -como se dijo- no hay declaratoria de la sociedad patrimonial.

En consecuencia, no se repondrá el auto cuestionado por encontrarse ajustado a la Ley y, dado que la decisión atacada no está prevista como susceptible del recurso de alzada (artículo 321 C.G.P.), se denegará la concesión del subsidiario recurso de apelación.

Ahora bien, en subsidio solicita la recurrente “*adicionar el auto ordenando remitir la demanda y anexos en pdf a la autoridad competente - oficina judicial de reparto de los jueces de familia de los jueces de Bogotá- para lo concerniente*”, frente a lo cual debe tenerse en cuenta que la regla para determinar la competencia de la demanda de unión marital de hecho presentada debe ser la del factor territorial, contenida en el art. 28 del C.G.P., y comoquiera que tanto en el poder, como en la demanda, se indicó que los demandados residen, algunos en la ciudad de Bogotá, una en la ciudad Piedecuesta-Santander, otra en Valencia – España y otra en Chile, escenario en el cual el juez competente se determina a elección del demandante, quien solicita remitir el proceso a la Oficina Judicial de reparto a los Jueces de Familia de Bogotá, habrá de accederse a lo solicitado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto calendarado el 12 de octubre de 2021 (archivo 41), por lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO: DENEGAR** por improcedente el subsidiario recurso de apelación.

**TERCERO: REMITIR** la demanda de unión marital de hecho presentada por la señora FLOR MARIA PEÑA a Reparto entre los Juzgados de Familia de esta ciudad. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00490
Proceso	Muerte Presunta
Cuaderno	Principal

Previo pronunciamiento sobre la publicación del edicto allegada por la apoderada judicial de la parte actora (archivo 17), se le **REQUIERE** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, allegue de manera completa y totalmente legible la documentación aludida, como quiera que de la aportada no es posible verificar la fecha de la publicación del edicto ni el periódico en el cual se realizó.

Vencido el término otorgado sin pronunciamiento, por secretaría proceda a la elaboración de un nuevo edicto con fecha actualizada y en los términos de la providencia de fecha 10 de mayo de 2021 (archivo 12), poniéndolo a disposición de la mandataria judicial de la parte interesada al correo electrónico [simoncioan@hotmail.com](mailto:simoncioan@hotmail.com), a fin de que le sea dato el trámite correspondiente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00059
Proceso	Investigación de Paternidad
Cuaderno	Principal

1.- No se hace pronunciamiento alguno frente a la documental allegada por la demandante (archivos 13 y 17), como quiera que esta no fue presentada a través de abogado conforme lo dispone el art. 73 del C. G. del P., razón por la cual, se le pone de presente a la actora que toda solicitud debe realizarla por intermedio de la Defensora de Familia adscrita al despacho, quien en el presente asunto actúa en favor de los intereses de la menor de edad.

2.- No se tiene en cuenta la documentación relacionada con el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal en virtud del artículo 291 del C. G. del P. (archivo 20), como quiera que no se allegó prueba de la comunicación que le fuere remitida al demandado, pues únicamente se observa la constancia de entrega emitida por la empresa de correos Servientrega, razón por la cual, no se da cumplimiento a lo dispuesto en la norma aludida.

Por lo anterior, tampoco se tiene en cuenta la documentación relacionada con el envío de la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. (archivo 21), teniendo en cuenta que, previo a ello debe intentarse en debida forma la notificación personal del demandado en virtud del art. 291 *ibidem*.

3.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente el día 23 de septiembre de 2021 (archivo 19), quien dentro del término de traslado guardó silencio.

4.- Siguiendo con el trámite del proceso, y por economía procesal, teniendo en cuenta que se aportó resultado de la prueba de ADN (archivo 22) decretada mediante auto de 13 de abril de 2021 (archivo 07), se corre traslado de esta a las partes por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en el art. 228 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00065
Proceso	Adjudicación de Apoyos Definitivos
Cuaderno	Principal

Del informe de Valoración de Apoyos realizado al señor DAVID ALFONSO CAÑÓN VARGAS por parte de la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la Personería de Bogotá, D.C. (archivos 23, 24 y 26), se corre traslado a la parte interesada y al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. REMÍTASE A ESTE ÚLTIMO POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00357
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta que se recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada dentro del término (archivo 18).

2.- Continuando con el trámite del proceso, con el fin de celebrar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P., se señala la hora de las 12:00 del día 29 de marzo de 2022. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

Y las contenidas en el artículo 205 *ibidem*:

*“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

*La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*conocer como parte o como representante legal de una de las partes.*

*Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.*

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo treinta (30) minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00367</i>
<i>Proceso</i>	<i>Custodia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Vista la respuesta allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de la ciudad de Ibagué (archivo 41), se les pone de presente que, la documentación requerida a fin de programar las respectivas citas se encuentra incorporada al interior del expediente digital de la referencia, cuyo vínculo OneDrive les fue compartido al momento de ser remitido el oficio No. 1215 del 8 de octubre de 2021 (archivo 39). En consecuencia, sírvanse proceder conforme a lo ordenado por este Despacho en la audiencia celebrada el día 1° de octubre del año en curso. **REMÍTASE LA PRESENTE PROVIDENCIA. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

11/10/21 19:21

Correo: Juzgado 10 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

**REMISIÓN OFICIO # 01215 PROCESO 2021-00367**

Juzgado 10 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Lun 11/10/2021 19:12

Para: [dstolima <dstolima@medicinalegal.gov.co>](mailto:dstolima@medicinalegal.gov.co)

CC: [abogyep59@hotmail.com <abogyep59@hotmail.com>](mailto:abogyep59@hotmail.com); [alejoruizh@hotmail.com <alejoruizh@hotmail.com>](mailto:alejoruizh@hotmail.com); Jaime Villada <[jaimedvillada@gmail.com](mailto:jaimedvillada@gmail.com)>; [emiliarodrigueznieto@gmail.com <emiliarodrigueznieto@gmail.com>](mailto:emiliarodrigueznieto@gmail.com)

Señores

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.  
IBAGUE

REF: (Al contestar favor citar referencia completa)

CUSTODIA

RAD N° 11001-31-10-010-2021-00367-00

DDTE: JAIME ALBERTO CUSTODIO VILLADA GARCÉS C.C. 93.397.313

DDDO: EMILIA PAOLA RODRIGUEZ NIETO C.C 65.800.045

Cordial saludo.

Dando cumplimiento y de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, donde se ORDENA se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, y además todas las comunicaciones con cualquier destinatario, dichas comunicaciones se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo III del Código General del Proceso.

Conforme lo dispuesto en audiencia de fecha 1 de octubre de 2021, oficio que se remite para su cumplimiento junto con el link del proceso

**LINK DEL PROCESO**

[2021-00367 CUSTODIA](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00401
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda dentro del término y propuso excepciones de mérito (archivo 23).

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P. se corre traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00401
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Medidas Cautelares

1.- En conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por MIGRACIÓN COLOMBIA, DATACRÉDITO y BANCO COLPATRIA (archivos 06, 08 y 10).

2.- Vista la respuesta emitida por el BANCO COLPATRIA (archivo 10), es preciso ponerles de presente que, mediante auto de 11 de agosto de 2021 (archivo 00), se dispuso que los descuentos y embargos ordenados sobre el salario devengado por el demandado deberían ser consignados en dos depósitos judiciales, uno por el valor de la cuota alimentaria al que deben asignarle el tipo 1 y otro por el valor restante previas deducciones de ley y una vez realizado el anterior descuento hasta completar el 50% del mismo al que deben asignarle el tipo 6 en la consignación. En consecuencia, deberán proceder conforme lo ordenado en la providencia aludida. OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3.- Ahora bien, respecto del “incidente de reducción de embargo” obrante en el archivo digital número 09, se rechaza de plano conforme a lo dispuesto en el art. 130 del CGP como quiera que aquel no está expresamente autorizado por el código, es decir, el incidente que se pretende no se encuentra previsto en la normativa procesal civil.

No obstante, y frente al contenido de la petición, establece el artículo 600 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

*Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”.*

Así mismo, dispone el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia que:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*“ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

*1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”.* (Subrayado fuera de texto).

En el caso sub judice, es claro que con auto de 11 de agosto de 2021 (archivo 00) se decretó, por un lado, el **descuento de la cuota alimentaria** correspondiente a la suma de \$174.438,00 y, por el otro, el embargo y retención del valor restante de los dineros que por cualquier concepto perciba el demandado previas deducciones de ley y una vez realizado el descuento anterior, **hasta completar el 50% del mismo**, medidas que no resultan excesivas ni desproporcionadas y que, en todo caso, se encuentran ajustadas a la Ley.

En consecuencia, contrario a lo manifestado por la togada, el Despacho no ha ordenado el embargo del salario del demandado en una cuantía superior al 50%, razón por la cual se niega lo pretendido.

Por último, una vez verificado el reporte de títulos visible en el archivo 11, se observa que a la fecha existe un total de cinco depósitos judiciales pendientes de cobro, como se relaciona a continuación:

NO. TÍTULO	CONCEPTO	FECHA	VALOR
400100008198092	DEPÓSITO JUDICIAL	22/09/2021	\$174.000,00
400100008198093	DEPÓSITO JUDICIAL	22/09/2021	\$734.750,00
400100008233416	DEPÓSITO JUDICIAL	21/10/2021	\$912.881,00
400100008272416	DEPÓSITO JUDICIAL	24/11/2021	\$744.441,00
400100008272419	DEPÓSITO JUDICIAL	24/11/2021	\$174.000,00

En virtud de lo anterior, por secretaría líbrese oficio dirigido al pagador de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a fin de que se sirvan dar cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 11 de agosto del año que avanza por cuanto la cuota alimentaria no es de \$174.000 pesos sino \$ 174.438 pesos como bien se les indicó en el oficio No. 863.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., 19 de agosto de 2021  
Oficio N°. 00863

Señor:  
**PAGADOR**  
**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**  
Ciudad

**REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DE: ANGHY CAROLINA REY TORRES C.C. 1.031.130.562**  
**CONTRA: STEVENS SANTOS ECHEVERRY C.C. 1.073.675.814**  
**RAD N°. 110013110-010-2021-00401-00**

En atención a lo ordenado en providencia de fecha 11 de agosto de 2021, le comunico que se ordenó el descuento de la cuota alimentaria a favor del demandante y a cargo de la demandada por valor de **\$174.438.00** los que deberán ser puestos a disposición de este despacho judicial a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, (**consignación tipo 6**) y el embargo y retención del valor restante de los dineros que perciba el demandado previas deducciones de ley, hasta completar el **50%** del mismo, dineros que deberán ser descontados por el pagador y puestos a disposición de este despacho judicial a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco agrario de Colombia, cuenta numero 110012033010 010 dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, (**consignación tipo 1**), por lo que deberá realizar dos consignaciones, limitando la medida a la suma de **\$4.000.000.00**.

Con la advertencia de que el incumplimiento a este orden lo hará acreedor a las sanciones previstas en el núm. 1 del art. 130 del Nueva Ley de Infancia y Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

Hágaseles saber que la renuencia a esta orden, lo hace acreedores a las sanciones previstas en el Art. 44 del C.GP, consistente en multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00538
Proceso	Aumento Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

1.- No se tienen en cuenta las diligencias notificación personal a través de mensaje de datos allegadas por la apoderada de la parte actora (archivo 11), como quiera que no dan cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Al respecto, téngase en cuenta que con el correo remitario de la notificación por mensaje de datos no se aportó el acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, ello conforme lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales:

*“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia” (resaltado fuera del texto original).*

2.- En consecuencia, NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente proceso de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [xtremeparkchipaque@gmail.com](mailto:xtremeparkchipaque@gmail.com) informada con la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Indíquese el correo electrónico del Juzgado [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00573
Proceso	Impugnación de Maternidad
Cuaderno	Principal

- 1.- De cara al poder otorgado por la señora MARIA YINNED JIMÉNEZ BELTRÁN (página 4, archivo 13), se tiene por notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.
- 2.- Se reconoce personería jurídica al abogado NICOLAS ARANGUREN CUBILLOS como apoderado de la demandada, en los términos y fines del poder conferido.
- 3.- Por economía procesal, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno (archivo 13).
- 4.- Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (3) días, de la prueba de ADN allegada con la demanda (páginas 17 a 20, archivo 00).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00573
Proceso	Impugnación de Maternidad
Cuaderno	Principal

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (archivo 12), luego de revisadas las diligencias y de conformidad con la facultad consagrada en la norma en cita, se procede a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en los numerales 1° y 6° del auto de 5 de noviembre de 2021 (archivo 11), para lo cual se dispone:

1.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que:

a.- Se admitió la demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por MARCIO XENOFONTE SIEBRA respecto del niño CAIO XENOFONTE JIMENEZ contra MARÍA YINNED JIMÉNEZ BELTRÁN.

b.- Se reconoció personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLÓN como apoderado del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2.- Este proveído hace parte del auto aludido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00609
Proceso	Adjudicación de Apoyos
Cuaderno	Principal

Por haber sido interpuesto en tiempo y estar legitimado para el efecto, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (archivo 12) contra del auto de 11 de noviembre de 2021 (archivo 11), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Por secretaría, remítase el expediente digital en la forma y términos de los artículos 322 y siguientes del Código General del Proceso, previas constancias del caso. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00610</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Téngase en cuenta que el término de traslado de las excepciones de mérito venció en silencio.

2.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibidem, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija la **hora de las 9:00 de la mañana del día 30 de marzo de 2022.**

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y **mínimo treinta minutos antes** del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00641
Proceso	Filiación
Cuaderno	Principal

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de FILIACIÓN NATURAL instaurada mediante apoderado judicial por LUZ DARY GIRALDO OSORIO, LESLIE MILENA GIRALDO OSORIO y WALTER IGNACIO GIRALDO OSORIO contra MARTHA ISABEL GIRALDO ARROYAVE, GLORIA ELENA GIRALDO ARROYAVE, YAMILE GIRALDO OSORIO y ROBINSON GIRALDO OSORIO en calidad de herederos determinados y contra los herederos indeterminados del causante WALTER GIRALDO OSPINA.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.

La notificación de las demandadas MARTHA ISABEL y GLORIA ELENA GIRALDO ARROYAVE se efectuará por la secretaria del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda: [gega0610@gmail.com](mailto:gega0610@gmail.com), una vez en firme la presente providencia.

La notificación de la demandada YAMILE GIRALDO OSORIO se efectuará por la secretaria del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda: [yamilegiraldooso85@gmail.com](mailto:yamilegiraldooso85@gmail.com), una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

remitidas a la persona por notificar” (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese el correo electrónico del Juzgado [flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co) a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- EMPLÁCESE al demandado ROBINSON GIRALDO OSORIO en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del causante WALTER GIRALDO OSPINA en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ISMAEL MONTAÑO MENESES como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00664
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Por reparto le correspondió a este Despacho el conocimiento de la demanda de la referencia, la cual se inadmitió mediante auto de 22 de octubre de 2021 (archivo 07), para que se subsanaran las deficiencias allí señaladas.

Presentado el escrito de subsanación (archivo 08) y revisada nuevamente la demanda (archivo 00), se observa que, el incremento aplicado a las cuotas alimentarias cuyo cobro se pretende fue el Índice de Precios al Consumidor – IPC, no obstante, en el título ejecutivo base de la obligación se estableció que la cuota alimentaria a cargo del señor ENDERSON GABRIEL GÓMEZ FERNANDEZ y a favor de sus hijos menores de edad YACOB MATEO y AARON DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ sería la suma de \$500.000,00 mensuales, valor que se incrementaría a partir del año 2015 en el mismo porcentaje que el salario mínimo legal mensual vigente decretado por el Gobierno Nacional.

En consecuencia, deberán ajustarse las pretensiones de la demanda aplicando de manera correcta el incremento pactado en el título ejecutivo base de la obligación.

De otro lado, deberán aclararse o excluirse la pretensión segunda de la demanda, teniendo en cuenta que en el título ejecutivo base de la obligación no se observa que las partes hayan pactado “cuotas adicionales anuales”, sino únicamente cuota por “gastos de alimentación y educación” y “cuota extraordinaria”, última cuyo cobro se efectúa en la pretensión cuarta de la demanda.

En virtud de lo anterior, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se Dispone:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria del presente auto, so pena de rechazo, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaría

JM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00676
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Por reparto le correspondió a este Despacho el conocimiento de la demanda de la referencia, la cual se inadmitió mediante auto de 4 de noviembre de 2021 (archivo 07), para que se subsanaran las deficiencias allí señaladas.

Presentado el escrito de subsanación (archivo 08) y revisada nuevamente la demanda (archivo 00), se observa que, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, “La demanda indicará el canal donde deben ser notificados las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”. En caso de desconocer el canal digital de notificación de los testigos, deberá así informarse en la demanda.

De otro lado, sin que sea causal de inadmisión, deberán allegarse los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes.

En virtud de lo anterior, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se Dispone:

1.- **REQUERIR** a la parte demandante para que, en el **término de ejecutoria del presente auto, so pena de rechazo**, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico y remítase por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaria

JM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00687
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se Dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.
- 2.- Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN INTESTADA de la causante BERTILDA SÁNCHEZ DE RINCÓN.
- 3.- EMPLÁCESE a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el art. 490 del C.G.P., para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- Ordenar la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.
- 5.- Reconocer el interés que les asistes para intervenir en el presente mortis causa a BEATRIZ RINCÓN SÁNCHEZ, JOSÉ ALEJANDRO RINCÓN SÁNCHEZ, JAIME RINCÓN SÁNCHEZ y ULISES RINCÓN SÁNCHEZ en su calidad de hijos y herederos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 6.- Por encontrarse acreditada la calidad de cónyuge supérstite del señor EULISES RINCÓN REMOLINA, se le REQUIERE para que, conforme a lo disponen los art. 490 y 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C. en el término de 20 días prorrogable por otro igual, manifieste si opta por gananciales o porción conyugal, lo que deberá hacer a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P. o Decreto 806 de 2020. Notifíquese personalmente conforme a lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C.G.P.

En caso de proceder a la notificación personal a través de mensaje de datos, deberá la parte interesada acreditar la forma como obtuvo el conocimiento del correo electrónico del cónyuge supérstite y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” (Resaltado fuera de texto).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

7.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).

8.- En virtud de lo dispuesto en el art. 490 del C.G.P. infórmese del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría Distrital de Hacienda para los fines legales correspondientes. **ACOMPÁÑESE COPIA DE LA RELACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS PRESENTADOS CON LA DEMANDA Y DEMÁS DOCUMENTOS REQUERIDOS.**

9.- Reconocer como apoderado judicial de la parte interesada anteriormente reconocida, al abogado DANIEL FELIPE MOYANO ÁVILA, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**7 de diciembre de 2021**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaria

JM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00690
Proceso	U.M.H.
Cuaderno	Principal

Por reparto le correspondió a este Despacho el conocimiento de la demanda de la referencia, la cual se inadmitió mediante auto de 26 de octubre de 2021 (archivo 07), para que se subsanaran las deficiencias allí señaladas.

Presentado el escrito de subsanación (archivos 08 y 09) y revisada nuevamente la demanda (archivo 00), se observa que, en las pretensiones de la demanda no se precisaron los extremos temporales en lo que se solicita se declare la Unión Marital de Hecho y la consecuente Sociedad Patrimonial, por el contrario, se indicó de forma extendida que la convivencia mantenida por las partes perduró “desde el año 1993... hasta el mes de julio del año 2021”. Aunado a que, en el hecho primero de la demanda se mencionó que esta inició el “veintidós (22) de abril de 1993” y finalizó en “el mes de enero de 2020”. En virtud de lo anterior, deberá concretarse las fechas pretendidas.

Así mismo, deberá excluirse la tercera pretensión de la demanda, como quiera que la etapa liquidatoria es posterior a la declarativa (art. 523, C.G.P.).

Por último, sin que sea causal de inadmisión, deberán allegarse los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes.

En virtud de lo anterior, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se Dispone:

1.- **REQUERIR** a la parte demandante para que, en el **término de ejecutoria del presente auto, so pena de rechazo**, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaría

JM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00699</i>
<i>Proceso</i>	<i>Custodia, Visitas y Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se Dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS y AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderada judicial por LEIDY YASMIN OSPINA ÁLVAREZ en representación de sus hijos menores de edad FABIAN ESTIBEN y DHANNA VALENTINA BOCANEGRA OSPINA contra ÁLVARO BOCANEGRA MORALES.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.

3.- De la anterior demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaria del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda: [chapualvaro@hotmail.com](mailto:chapualvaro@hotmail.com), una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese el correo electrónico del Juzgado [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5.- Notifíquese a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Frente a la medida provisional respecto de la custodia y visitas de los menores de edad, una vez se cuente con mayores elementos de juicio se dispondrá lo que en derecho corresponda.

7.- Se reconoce personería jurídica al abogado WILLIAM DUQUE GUERRERO como apoderado de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

8.- No se hace pronunciamiento alguno frente a las manifestaciones efectuadas en el escrito visible en el archivo 12, como quiera que estas no fueron presentadas a través de abogado ni se acreditó el derecho de postulación del demandado, razón por la cual, se le pone de presente al memorialista que toda solicitud debe realizarla por intermedio de apoderado judicial conforme lo dispone el art. 73 del C.G.P.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**7 de diciembre de 2021**

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00703
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

Por reparto le correspondió a este Despacho el conocimiento de la demanda de la referencia, la cual se inadmitió mediante auto de 8 de noviembre de 2021 (archivo 07), para que se subsanaran las deficiencias allí señaladas.

Presentado el escrito de subsanación (archivo 08) y revisada nuevamente la demanda (archivo 00), se observa que, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, “*La demanda indicará el canal donde deben ser notificados las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”. En caso de desconocer el canal digital de notificación de los testigos, deberá así informarse en la demanda.

En virtud de lo anterior, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se Dispone:

1.- **REQUERIR** a la parte demandante para que, en el **término de ejecutoria del presente auto, so pena de rechazo**, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaria

JM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00710
Proceso	U.M.H.
Cuaderno	Principal

Por reparto le correspondió a este Despacho el conocimiento de la demanda de la referencia, la cual se inadmitió mediante auto de 8 de noviembre de 2021 (archivo 07), para que se subsanaran las deficiencias allí señaladas.

Presentado el escrito de subsanación (archivo 08) y revisada nuevamente la demanda (archivo 00), se observa que, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, “*La demanda indicará el canal donde deben ser notificados las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”. En caso de desconocer el canal digital de notificación de los testigos, deberá así informarse en la demanda.

Así mismo, exclúyanse las pretensiones segunda, tercera y cuarta de la demanda, como quiera que las consignadas en los ordinales referidos corresponden a hechos y no a lo que se pretende declarar a través del asunto de marras aunado a que las dos últimas corresponde a un tema patrimonial que, de salir avante el proceso declarativo, se procederá a discutir en el trámite liquidatorio.

Por último, sin ser causal de inadmisión, deberán allegarse los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes.

En virtud de lo anterior, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se Dispone:

1.- **REQUERIR** a la parte demandante para que, en el **término de ejecutoria del presente auto, so pena de rechazo**, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaría

JM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00714</i>
<i>Proceso</i>	<i>Permiso Salida del País</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS instaurada a través de apoderada judicial por CAROLINA MORA ACOSTA respecto del menor de edad DIEGO ALEJANDRO BARÓN MORA contra SEGUNDO BARÓN HERNÁNDEZ.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss. del C.G.P.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado [flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co) a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Notifíquese al Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho, para lo de su competencia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- Se reconoce personería a la Dra. DIANA PAOLA CHAVARRO GUTIÉRREZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00715
Proceso	Permiso Salida del País
Cuaderno	Principal

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se Dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS instaurada a través de apoderada judicial por CLAUDIA PATRICIA LEÓN GARZÓN en representación de su hija menor de edad MAIKY JULIANA CELIS LEÓN contra NILSON MANUEL CELIS CALDERÓN.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.

3.- De la anterior demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente proceso de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaria del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda: [manucalderon1285@gmail.com](mailto:manucalderon1285@gmail.com), una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Indíquese el correo electrónico del Juzgado [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- Notifíquese al Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho.

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Se reconoce personería jurídica al abogado JEISON JAVIER JERÉZ GARCÍA como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**7 de diciembre de 2021**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaría

JM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00739 (2010-00076)</i>
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación Judicial de Apoyos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Revisada la actuación se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, ejerciendo control de legalidad sobre lo actuado, puesto que, no obra en el plenario los poderes especiales que fueron conferidos por los señores NANCY STELLA SIERRA FUNEME y CESAR LEONARDO GUERRERO FUNEME al abogado ÓSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI, existiendo únicamente las constancias de envío de los mismos desde el correo electrónico de los poderdantes.

Por tal razón, previo a cualquier otra determinación, se **REQUIERE** al abogado ÓSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI para que se sirva para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 24 de agosto de 2021 (archivo 08), esto es, allegar los poderes debidamente conferidos por los demandantes que lo faculten para actuar al interior del presente proceso, teniendo en cuenta las previsiones señaladas en la providencia aludida.

2.- De otra parte, de cara a los poderes otorgados por las señoras MARÍA LUISA FUNEME DE GUERRERO y AURA MARÍA FUNEME DE SIERRA (páginas 7 a 10, archivo 20), se tienen por notificadas del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

3.- Se reconoce personería a la abogada DORA MARIELA RODRÍGUEZ CORTÉS como apoderada judicial de las antes citadas, en los términos y fines de los poderes conferidos.

Remítase el vínculo OneDrive del expediente a la apoderada a fin de garantizarle su acceso a la totalidad del proceso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Por economía procesal, téngase en cuenta que las señoras MARÍA LUISA FUNEME DE GUERRERO y AURA MARÍA FUNEME DE SIERRA contestaron la demanda (archivo 20), misma que, por economía procesal se tiene por aportada dentro del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

término legal.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00793 (2019-00978)
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	L.S.C.

1.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó por estado del auto de 15 de octubre de 2021 (archivo 05), quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2.- Para continuar el trámite se ordena el emplazamiento de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL establecida entre ANDRES FRANCISCO RUBIANO DIAZ e INGRID JOHANA ALFARO ALEMAN conforme a lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00797
Proceso	Privación Patria Potestad
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

2.- Sin que sea causal de inadmisión, y en caso de proceder a la notificación personal a través de mensaje de datos, deberá informarse la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (Se resalta).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaría

JM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00799
<i>Proceso</i>	<i>Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Aporte la totalidad de los documentos que enuncia en el acápite de pruebas, especialmente el registro civil de nacimiento de los menores de edad JERONIMO LARA HOBAICA y VERONICA LARA HOBAICA donde se acredite el parentesco con el señor JAIRO ANDRES LARA RODRIGUEZ, así como el registro civil de nacimiento de este último que acredite la calidad con la que se cita a los demandados, de conformidad con lo previsto en el numeral 2o del art. 84 del C.G.P., toda vez que no se encuentran dentro de la documental allegada.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00801
Proceso	Interdicción
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Téngase en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, y con ella proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009 en virtud del art. 53 de la primera norma aludida, según el cual:

*“ARTÍCULO 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”.*

1.- En virtud de lo anterior, deberá la parte interesada adecuar el poder y la demanda a fin de adelantar el proceso verbal sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

2.- Deberá informarse si la señora OLGA MANRIQUE DE MOYA se encuentra **absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias** por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, en caso afirmativo, acredite tal situación a través del mecanismo legalmente idóneo para tal efecto.

Lo anterior teniendo en cuenta que, conforme a lo previsto en el artículo 1503 del C.C. toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces, así como el artículo 6o. de la Ley 1996 de 2019 “PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. **En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.**

*La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.”* (Resaltado fuera de texto).

3.- De igual forma, tendrá que indicarse si la señora OLGA MANRIQUE DE MOYA se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleve la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, lo que deberá informarse detalladamente y acreditarse en legal forma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- Habrá de precisarse cuáles son los actos jurídicos concretos que se requieren para garantizar los derechos de la citada y determinar individualmente la (s) persona (s) que puedan servir de apoyo a la titular del acto jurídico, informando sobre la relación de confianza respecto de cada uno, así como, sus datos de identificación a efectos de hacerlos comparecer al proceso.

5.- Finalmente, sin que sea causal de inadmisión, deberá aportarse la valoración de apoyos de la señora OLGA MANRIQUE DE MOYA, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaría

JM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00802
Proceso	U.M.H.
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- En virtud de lo dispuesto en el art. 88 del C.G.P., en razón a que no se reúnen los requisitos para la acumulación de pretensiones por cuanto no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, exclúyase la pretensión subsidiaria de fijación de cuota alimentaria.

3.- Sin ser causal de inadmisión, adecúese las pretensiones de la demanda, indicando expresamente la fecha cierta de la terminación de la pretendida unión marital de hecho y apórtese registro civil de nacimiento de la demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00803</i>
<i>Proceso</i>	<i>Nulidad de registro civil</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Teniendo en cuenta que en el asunto de marras se pretende la nulidad del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 32836067 y NUIP A5A0251133, el cual no es idéntico al identificado con el indicativo serial No. 29837467 y NUIP 000613, como quiera que en el primero se incorporó como progenitor del demandante al señor LUIS ALBERTO RUBIANO ACOSTA, persona que no se encuentra consignada en el segundo documento, razón por la que estamos frente a un verdadero proceso de filiación a fin de verificar la real paternidad del actor situación que versa sobre el estado civil de las personas, para lo cual no es procedente incoar la presente demanda sino la de impugnación de paternidad.

En consecuencia, deberá adecuarse el poder y la demanda al proceso aludido, cumpliendo con el lleno de los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P. así como los anexos de que trata el num 2 del art . 85 *ibidem*

2.- Desde ya se le pone de presente que el poder tendrá que allegarse con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P.; en su defecto, en caso de conferirse a través de mensaje de datos, deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual, para que un poder pueda ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

JM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00807
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P., en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo de la poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el art. 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual, un poder para ser aceptado requiere:

1. Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
2. Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
3. Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

3.- Apórtese la totalidad de documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, como quiera que, entre ellos, se echa de menos el registro civil de nacimiento de la demandante.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaría

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00809</i>
<i>Proceso</i>	<i>Disminución de Cuota Alimentaria</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° ibidem, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

2.- Adecúese las pretensiones de la demanda indicando expresamente el monto en el que pretende quede establecida la nueva cuota alimentaria.

3.- Sin ser causal de inadmisión y en caso de proceder a la notificación personal de la parte demandada a través de mensaje de datos, deberá informarse la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00810
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: *“La demanda indicará el canal donde deben ser notificados las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. En caso de desconocerse deberá así indicarlo en la demanda.
- 2.- Apórtese nuevamente la totalidad de documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, como quiera que muchos de los allegados se evidencian borrosos lo que impide su correcta lectura.
- 3.- Sin que sea causal de inadmisión y en caso de proceder a la notificación personal de los demandados a través de mensaje de datos, deberá informarse la manera como se obtuvo sus direcciones electrónicas y toda información que considere conveniente para acreditar que dichas cuentas corresponden a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (Se resalta).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaría

JM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00814
Proceso	Impugnación de paternidad
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Allegue el poder con el lleno de los requisitos de que trata el art 74 del CGP, esto es, dirigido al juez del conocimiento –Juez de Familia- e inclúyase contra quién se dirige la demanda de investigación de paternidad.
- 2.- Se incluya en la demanda contra quién se dirige la demanda de investigación de paternidad conforme al poder otorgado.
- 3.- Aclare el hecho tercero de la demanda precisando las circunstancias y la época en que se enteró no ser el padre de la menor de edad.
- 4.- Alléguese registro civil de nacimiento de la niña GIULIANA ZABALETA FIERRO, pues el aportado con la demanda no es del todo legible.
- 5.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.
- 6.- Sin ser causal de inadmisión y en caso de proceder a la notificación personal de la parte demandada a través de mensaje de datos, deberá informarse la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaría

MVR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00815
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P., en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo de la poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el art. 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual, un poder para ser aceptado requiere:

1. Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
2. Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
3. Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00819
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Comoquiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, se Dispone:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la niña JULIANA QUINTERO COGOLLO a solicitud de LAURA CAROLINA COGOLLO RODRÍGUEZ contra BLAS ALEXANDER QUINTERO MENDOZA, por la suma de \$15.878.700, así:

2.- Por la suma de \$1.500.000, que corresponde a la cuota alimentaria dejada de cancelar por el demandado por el mes de diciembre del año 2020.

3.- Por la suma de \$13.972.500, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a septiembre del año 2021, cada una por un valor de \$1.552.500.

4.- Por la suma de \$200.000, que corresponde a la muda de ropa dejada de cancelar por el mes de diciembre de 2020.

5.- Por la suma de \$206.200, que corresponde a la muda de ropa dejada de cancelar por el mes de junio de 2021.

6.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

7.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

8.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaria del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado [flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co) a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

Por último, adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación los cuales corren simultáneamente. (Art. 431 y 442 del CGP).

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

9.- Notifíquese por el medio más expedito a la Defensora de Familia adscrita a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

10.- Téngase en cuenta que la Defensora de Familia actúa en favor de los intereses de la menor de edad.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00822</i>
<i>Proceso</i>	<i>Curaduría Ad-Hoc</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Mediante la presente providencia, y por reunir los requisitos legales exigidos se ADMITE la presente demanda de nombramiento de Curador Ad – Hoc, para autorizar el levantamiento de patrimonio de familia y se reconoce personería para actuar al abogado HERNÁN CAMILO RODRÍGUEZ QUINTANA.

Con base en lo dispuesto en el art. 278 del C. G. del P, que señala que el Juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial entre otros casos cuando no hubiere prueba por practicar como en el presente caso, a ello se procede teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio el señor HERNÁN CAMILO RODRÍGUEZ QUINTANA y como apoderado judicial de la señora ANA MARÍA ESPINOSA LÓPEZ, promovieron proceso de jurisdicción voluntaria para alcanzar las siguientes pretensiones:

Se designe Curador Ad-Hoc a las menores de edad LETICIA RODRÍGUEZ ESPINOSA y LUCÍA RODRÍGUEZ ESPINOSA para los trámites de cancelación del patrimonio de familia inembargable constituido por medio de la escritura pública No. 1970 de 6 de julio de 2021, otorgada en Notaria Treinta y Uno del Círculo de Bogotá, D.C. sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2113348.

Las pretensiones anteriores son fundamentadas en los siguientes hechos:

Los solicitantes son los progenitores de las menores de edad LETICIA RODRÍGUEZ ESPINOSA y LUCÍA RODRÍGUEZ ESPINOSA y pretenden la cancelación del patrimonio de familia sobre el inmueble antes descrito, con la intención de enajenarlo para la adquisición de una nueva vivienda.

Comprobando los hechos antes relacionados se aportó como medios de prueba los siguientes documentos: registros civiles de nacimiento de las menores de edad LETICIA RODRÍGUEZ ESPINOSA y LUCÍA RODRÍGUEZ ESPINOSA; escritura pública No. 1970 de 6 de julio de 2021 otorgada en Notaria Treinta y Uno del Círculo de Bogotá, D.C.; certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2113348.

#### CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en este proceso los denominados por la doctrina y la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo.

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931 señala que el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción subordinándose para el primer evento al consentimiento de su cónyuge y, en el segundo, al consentimiento de los hijos menores, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen o de un curador nombrado Ad-Hoc.

Con los registros civiles de nacimiento de LETICIA RODRÍGUEZ ESPINOSA y LUCÍA RODRÍGUEZ ESPINOSA se demuestra que son menores de edad.

En este proceso se ha demostrado a través del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2113348, anotación No. 007 que efectivamente los señores ANA MARÍA ESPINOSA LÓPEZ y HERNÁN CAMILO RODRÍGUEZ QUINTANA constituyeron patrimonio de familia inembargable a favor suyo, de su cónyuge o compañero (a) permanente y de sus hijos menores de edad, y que el material probatorio recaudado demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda en relación con la designación de Curador Ad-Hoc a las menores de edad LETICIA RODRÍGUEZ ESPINOSA y LUCÍA RODRÍGUEZ ESPINOSA, designación que se hace necesaria para la cancelación del patrimonio de familia en razón del beneficio que los demandantes les otorgarán a sus hijas para adquirir una vivienda de mejores condiciones en esta ciudad, con una ubicación más cercana a los lugares de trabajo y al jardín infantil de las hijas, con mejores zonas de recreación, mejorando el bienestar y la calidad de vida de estas aumentando la armonía e integridad de la familia, razón por la cual en tal sentido se pronunciará el Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** Curador Ad Hoc a las menores de edad LETICIA RODRÍGUEZ ESPINOSA y LUCÍA RODRÍGUEZ ESPINOSA para que autorice el levantamiento del patrimonio familiar, para lo cual se designa al Dr. LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ, quien puede ser ubicado en el correo electrónico [murilloluisabogado@hotmail.com](mailto:murilloluisabogado@hotmail.com), teléfono 3112929028.

**SEGUNDO:** Con la aceptación del cargo, téngase por discernido el mismo.

**TERCERO:** Señalar como honorarios al Curador la suma de \$600.000.00, los que estarán a cargo del solicitante.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia.  
**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaría

JM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00824</i>
<i>Proceso</i>	<i>Petición de Herencia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Acredítese la calidad con la que intervendrá en el proceso la parte demandante (núm. 2°, art. 84, C.G.P.), allegando el registro civil de matrimonio de LUIS ENRIQUE CUBILLOS ARANGUREN y LEONILDE CELY COY, pues lo aportado es la partida de matrimonio.
- 2.- Así mismo, sírvase acreditar la calidad con la que se cita a la demandada aportando su respectivo registro civil de nacimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 e inciso 2o del artículo 85 del C.G.P.
- 3.- Alléguese copia del Trabajo de Partición y Adjudicación de Bienes de la sucesión de LEONILDE CELY COY y la correspondiente sentencia aprobatoria.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00830
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación Judicial de Apoyo</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por reunir los requisitos de ley, se Dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVO** instaurada a través de apoderado judicial por **ALFONSO VARGAS ROMERO** a favor de **GUILLERMO VARGAS ROMERO**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.

3.- De la anterior demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFÍQUESE a los interesados del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.

5.- Acorde con lo dispuesto en el art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena a los interesados **aportar** la valoración de apoyos de **GUILLERMO VARGAS ROMERO**.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

6.- Obtenido el Informe de Valoración de Apoyos se resolverá sobre la necesidad o no de designar Curador Ad-litem al señor **GUILLERMO VARGAS ROMERO**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

7.- Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

8.- Se reconoce personería jurídica al abogado ÓSCAR CELIO TOCARRUNCHO ECHEVERRÍA como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**7 de diciembre de 2021**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00831
Proceso	Impugnación e investigación de paternidad
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° ibidem, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

2.- Sin ser causal de inadmisión y en caso de proceder a la notificación personal de la parte demandada a través de mensaje de datos, deberá informarse la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

3.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación". De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.*

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00857
Proceso	Designación de Guardador
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se Dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR** instaurada a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por solicitud de **MANUEL GUILLERMO GARZÓN MACHADO** a favor de su hermano menor de edad **JUAN CAMILO GARZÓN MACHADO**.

2.- A la presente acción imprímasele previsto para los procesos de Jurisdicción Voluntaria según lo contemplado en la Sección Cuarta, Título Único, del Código General del Proceso.

3.- Se ordena **EMPLAZAR** a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda del menor de edad **JUAN CAMILO GARZÓN MACHADO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G. del P. Para el efecto, **EFFECTÚESE** el listado emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas garantizado por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de lo establecido en los incisos 5 y 6 de la norma en cita. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Atendiendo la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por el demandante y por encontrarse ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del C. G. del P., el juzgado dispone:

a.- Conceder el **AMPARO DE POBREZA** solicitado.

b.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandante presentó su demanda a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familia.

5.- Se designa como guardador Provisorio del menor de edad **JUAN CAMILO GARZÓN MACHADO** al señor **MANUEL GUILLERMO GARZÓN MACHADO** quien ostenta la calidad de hermano. **COMUNÍQUESELE Y SI ACEPTA DÉSELE POSESIÓN.**

Inscríbese este auto ante el funcionario público del Estado Civil, donde se encuentre registrado el menor de edad para los efectos del numeral 5 del Decreto 1260 de 1970. **OFÍCIESE.**

6.- Notifíquese al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaría

JM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00859
Proceso	Nulidad <i>partición</i>
Cuaderno	Principal

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado.

- 1.- Conforme al art. 22 num. 19 del CGP, aclárese la acción que se incoa, indicando si se pretende la Rescisión de la Partición por Lesión o si se procura la Nulidad Absoluta o la Relativa de la Partición, último evento en el que deberá indicarse expresamente la causal de nulidad que se invoca con sus respectivos fundamentos jurídicos.
- 2.- Acredítese la calidad con la que intervendrá en el proceso la parte demandante, así como, la calidad con la que se cita a los demandados, allegando sus respectivos registros civiles de nacimiento (núm. 2°, art. 84, C.G.P.).
- 3.- Adecúe el poder y la demanda en el sentido de dirigir la acción en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ PARRA, de conformidad con lo previsto en el art. 87 del C.G.P.
- 4.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: “La demanda indicará el canal donde deben ser notificados las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”. Téngase en cuenta que el canal digital de notificación es de uso personal en virtud del numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.
- 5.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.
- 6.- Sin que sea causal de inadmisión y en caso de proceder a la notificación personal de la parte demandada a través de mensaje de datos, deberá infórmese la manera cómo obtuvo la dirección electrónica y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*". (Se resalta).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7 de diciembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaría

JM